

REGLAMENTO



MUNICIPAL

GUARANDA

Año de 1900.

Tipografía Municipal por Antonio V. Verdesoto.

REGLAMENTO

DE POLICIA MUNICIPAL

EL CONCEJO CANTONAL DE GUARANDA

En uso de la atribución que le concede el número 13 del Artículo 30 de la Ley de Régimen Municipal y el Artículo 22 de la Ley de Policía.

Acuerda el siguiente Reglamento de Policía Municipal.

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA POLICIA MUNICIPAL.

Artículo 1º Es objeto de la Policía Municipal todo lo relativo al bienestar y adelantamiento públicos, y en especial:

- 1.º El aseo de las calles, plazas y edificios públicos y privados.
- 2.º El ornato y solidéz de los edificios.
- 3.º La moral y salubridad públicas.
- 4.º La legalidad y uniformidad de pesos y medidas.
- 5.º El orden y tranquilidad general.
- 6.º Lo relacionado con el servicio de artesanos, sirvientes domésticos, conciertos y jornaleros libres y
- 7.º El juzgamiento y castigo de los contraventores:

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

BIBLIOTECA NACIONAL

Sección ~~primera~~ ECUADOR

DE LA JURISDICCION.

Art. 2.º La jurisdicción de los empleados de Policía se ejerce de conformidad con lo dispuesto por las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos concernientes a los objetos expresados.

Art. 3.º La jurisdicción del Comisario, en lo concerniente á asuntos municipales, se extiende á todo el territorio que comprende el Municipio.

Art. 4.º El domicilio privado es inviolable, y los funcionarios de Policía no pueden allanar la morada de ninguna persona sinó con el respectivo permiso ó en los casos que determina la sección setima del Código de Enjuiciamientos Criminal.

Sección segunda.

Art. 5.º En los asuntos y causas de Policía no se reconoce fuero alguno.

Art. 6.º La persona que siendo llamada por los agentes de Policía ó por boleta no obedezcan inmediatamente, será penado con multa de cinco á dieziseis décimos de sucre, sin perjuicio de ser conducido por la fuerza ante la autoridad que la llamó.

Se exceptúan de esta disposición las autoridades superiores, las mujeres respetables, los que prueben haber ignorado la llamada ó haber tenido impedimento por enfermedad.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS EMPLEADOS DE POLICIA.

Sección primera.

Art. 7.º La policía municipal se compondrá de.

- Un Comisario,
- Secretario amanuense y

El número de gendarmes, que será fijado por el Concejo.

La policía municipal estará bajo la inspección del Jefe Político del Cantón de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 51 de la Ley de Régimen Mpal.

SECCION SEGUNDA

DEL COMISARIO

Art. 9.º El Comisario es el Jefe de la Policía municipal; durará un año en el ejercicio de sus funciones; es de libre nombramiento y remoción del Concejo y pue-

de ser reelegido.

Art. 10.º Son atribuciones y deberes del Comisario.

1.º Observar y hacer que se observe este Reglamento y los contratos celebrados con el Concejo, respecto de asuntos que pertenezcan á la Policía.

2.º Asistir con voto informativo á las sesiones del Concejo siempre que fuere llamado por éste.

3.º Nombrar y remover libremente á los gendarmes, pasando solo una razón de este particular al Concejo.

4.º Distribuir diariamente los trabajos de Policía, entre Secretario y mas agentes.

5.º Visitar los edificios y establecimientos públicos y casas particulares á fin de inspeccionar si están en estado de perfecto aseo.

6.º Cuidar de que en la Policía, no falte durante el día ni por la noche, gendarmes, para acudir prontamente á las necesidades que demanda un buen servicio.

7.º Conceder el permiso para fabricar de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza del ramo, y después de que la comisión respectiva haya aprobado y firmado el plano de la obra.

8.º Visitar los establecimientos de juego permitidos por la municipalidad, é impedir bajo las penas más severas la concurrencia de menores y los juegos de azar y demás prohibidos por la ley.

9.º Organizar los diferentes artes y gremios haciendo que en cada uno de ellos se nombre un maestro mayor principal y un suplente, al principio de cada año.

10.º Mandar á aprehender á los artesanos, mayordomos, peones conciertos, nodrizas y demás sirvientes domésticos que anduvieren prófugos y entregarlos á sus padres, superiores ó amos respectivamente á petición de parte.

11.º Cuidar del aseo de calles, plazas, edificios, y del alumbrado público y privado.

12.º Vigilar las carnicerías, pulperías y demás establecimientos de avasto para impedir que se vendan artículos dañados.

13.º Solicitar, si fuere necesario, el apoyo de la Policía de Orden y Seguridad, y ayudar también á ésta cuando solicite auxilio.

14.º Poner el visto-bueno al Presupuesto de la oficina y á cualquiera otra planilla, proveniente de gastos hechos en el servicio.

15.º Castigar al Secretario y demás empleados de su

dependencia, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, todo de conformidad con la ley.

16. ° Castigar del mismo modo á los que le falten al respeto y á los que ofendan á los demás empleados de Policía,

17. ° Dar cumplimiento á los deprecatorios que se reciban en asuntos de Policía.

18. ° Conocer y resolver en las contravenciones, de conformidad con lo mandado para estos juicios en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 11. El Comisario Municipal será reemplazado en toda falta accidental por el Teniente Político de la cabecera del Cantón.

SECCION TERCERA.

DEL SECRETARIO AMANUENSE.

Art. 12 El Secretario amanuense será de libre nombramiento y remoción del Concejo y durará un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegido.

Art. 13. El archivo y la redacción de oficios, actas y demás documentos de la oficina estarán á cargo de este empleado, quién además y como escribiente desempeñará las funciones propias de este empleo.

Art. 14. Las faltas accidentales del Secretario amanuense serán suplidas por la persona que designe el Comisario.

SECCION CUARTA.

DE LOS TENIENTES POLITICOS.

Art. 15. Los Tenientes Políticos en virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Interior, son los Comisarios de Policía en las parroquias de su jurisdicción, y como tales tienen las mismas atribuciones que los comisarios municipales.

Art. 16. Los tenientes parroquiales, llevarán dos libros: el primero para copiar todos los oficios que remitan á las autoridades municipales, y el otro para anotar las multas que hayan impuesto.

Art. 17 En cada parroquia, los Tenientes Políticos nombrarán dos gendarmes para que estén bajo su dependencia. Hasta que los gendarmes puedan ser pagados cor

rentas municipales, cada uno de ellos tendrán el derecho de cobrar á los que les ocupa un real por cada boleta de comparendo que entreguen á los demandados; así como para hacerlos comparecer ante el Teniente Político en cumplimiento de la órden escrita que se les haya dado.

SECCION QUINTA,

DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE POLICIA.

Art. 18. Cuando lo permitan los recursos, se nombrará un médico de Policía, que residirá en la ciudad, nombramiento que lo hará el Concejo Municipal con la renta que éste señale en la respectiva Ordenanza.

Art. 19. Los deberes y atribuciones del médico son:

1.º Practicar los reconocimientos que corresponden á su ciencia, cuando ordenen las autoridades á quienes se atribuye levantar los sumarios.

2.º Vacunar á cuantos lo necesiten, siendo obligatoria la vacunacion semanal y expedir á los vacunados un certificado.

3.º Conservar el fluido vacuno y cuando este degenerare comunicar inmediatamente al Concejo Municipal, para que le proporcione el fluido de buena calidad, como también los útiles necesarios para su buena conservación.

4.º Visitar y curar á los empleados de Policía Municipal y á los presos de la cárcel pública.

Art. 20. En caso de enfermedad ó ausencia, pondrá de su cuenta otro médico que le reemplace.

Art. 21. Cuando hubiere necesidad de mandar á las parroquias rurales Profesores de medicina para que vacunen, el Concejo nombrará el facultativo que creyere conveniente, asignándole el respectivo sueldo, y suministrándole los tubos ó placas necesarias para el objeto.

Art. 22. Habrá un Juez de aguas de la ciudad, nombrado por el Concejo Municipal. Mientras se nombre Juez de aguas, ejercerá este cargo el Comisario Mpal.

Art. 23. Los deberes de este empleado son:

1.º Conservar y procurar el aumento de las aguas municipales.

2.º Cuidar del aseo y reparo de los acueductos; mantenerlos siempre cubiertos para que el agua de las fuentes públicas no falte y tenga limpieza.

3.º Velar que los aguadores cumplan sus deberes.

4.º Vigilar las obras nuevas de cañería y acequias que trabaje el Concejo Municipal.

5.º Cumplir las órdenes dadas por el Concejo en materia de aguas.

Art. 24. Habrá dos aguadores, bajo las ordenes del Juez de aguas, con el sueldo que le señale el Concejo Municipal.

Art. 25 Los deberes de los aguadores son:

1º Cumplir las órdenes que reciban del Juez de aguas y del Comisario Municipal.

2º Ocuparse de cuidar aseada la acequia principal, é impedir que sean extraviadas las aguas; y poner en conocimiento del Juez de ellas, siempre que se extravíen por obra de alguna persona, para que los contraventores sean castigados con las penas determinadas en el artículo 601 del Código Penal,

Art. 26. Al aguador que no cumple sus deberes, el Juez le impondrá la multa de dos á ocho décimos de sucre, ó lo removerá, si conviene.

Art. 27. Habrá un Juez de carnicería, nombrado por el Concejo Municipal, para el cuidado de la casa de Rastro y tercenas. Sus deberes son:

1º Cuidar del orden de la casa que está á su cargo.

2º Procurar el aseo de las tercenas y de los útiles necesarios para la matanza y provisión, informando oportunamente al Concejo de las faltas que notare, para que éste dicte las providencias convenientes.

3º Hacer proveer al público de la carne que necesite.

4º No permitir se conserve el ganado en la casa de Rastro por más de cuatro dias, ni que se introduzca el que sea flaco ó enfermo.

5º Impedir que se saque del matadero la carne de las reses que el médico municipal haya prohibido poner al expendio público, y obligar y que se incineren dichas carnes en su presencia, á costa de los beneficiadores.

Art. 28. El Juez de carnicería, en caso de competencia entre los introductores de ganado, dará la preferencia al que venda la carne á mas bajo precio; y cuando esto no suceda, al primero que haya introducido.

Art. 29. El Comisario Municipal visitará con frecuencia para observar si el juez cumple este Reglamento y las ordenanzas dictadas para el caso. Si notare que no cumple sus deberes, le castigará con una multa de cuatro á diez décimos de sucre.

Art. 30 El Juez del matadero, impondrá á los contratadores de las disposiciones contenidas en el artículo 27, una multa de uno á cuatro sucos, debiendo dar parte al Comisario para que éste ordene al Tesorero Municipal su recaudación.

El Concejo nombrará un médico de entre los que hay, que desempeñe su cargo grátis, mientras haya fondos: el que examinará el número de libras de sebo que debe tener para el desposte.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones comunes á todos los empleados de Policía Municipal.

Art. 31. Es prohibido á todos los empleados.

1° Ausentarse sin licencia de la autoridad respectiva concedida de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Régimen Municipal.

En caso de ausencia y después de obtenido el permiso respectivo, lo pondrán en conocimiento del Concejo.

2° Conocer de asuntos en que directa é indirectamente se trate de su interés particular ó el de sus parientes dentro del grado prohibido por las leyes, de sus amigos íntimos ó enemigos capitales

3. ° Aplicar otras penas que no sean determinadas por las leyes de policía ó el presente Reglamento.

4. ° Conocer de asuntos contenciosos que estén atribuidos á otras autoridades

5. ° Recibir las multas que impongan.

6. ° Emplear en su servicio los empleados subalternos, peones y las herramientas pertenecientes á la Policía Municipal.

7. ° Ocupar ó permitir que otra persona ocupe algún individuo contra su voluntad en obras de interes privado, sin que haya estipulado el precio de su trabajo.

Art. 32. Todos los empleados de Policía municipal están en la obligación de dar al Concejo los informes y datos que se les pida.

Art. 33. Además de lo dispuesto en el artículo anterior estan obligados.

1. ° A dar aviso en el acto que se note que en algún punto se tienen reuniones para juegos prohibidos, ó para otros objetos contrarios á las leyes ú ordenanzas de poli-

cía, á las autoridades respectivas.

2. ° Acudir los faroles del alumbrado público.

3. ° A prestar apoyo á las autoridades siempre que lo reclamen.

CAPITULO QUINTO.

DEL ASEO.

Art. 34. Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código Penal, y otras leyes y ordenanzas cada propietario de casa de la ciudad y en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle hasta la mitad de su anchura y en toda la longitud que corresponde al frente de la casa.

Art. 35. Los conventos, los superiores de los establecimientos públicos, los dueños de casas y los que ocupan tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la respectiva parte fronteriza.

Art. 36. La Policía hará el aseo de las calles por las personas que quieran exceptuarse de este deber, pagando á los fondos municipales una pensión convencional.

Art. 37. Se prohíbe que en las recipientes que se hallan en las calles y sirven para tomar la agua los habitantes de la población, se boten basuras y otras inmundicias.

Art. 38. Los que construyan casas están obligados á limpiar la calle de toda la tierra que haya quedado y dejarla bien empedrada y enlozada, en el término que señale la Policía; ya sea que se concluya la obra ó que se suspenda solamente.

Art. 39. No será permitido el lavar ropa ni bañarse en los depósitos de agua; destilados al abasto público.

Art. 40. Los dueños ó arrendatarios de solares están obligados á cercarlos con pared y de conformidad con la Ordenanza de Ornato y Fábrica; se harán cercar por la Policía, treinta días después de promulgado este Reglamento.

Art. 41. Los contraventores de las disposiciones contenidas en este capítulo, serán condenados con multa de uno á cinco sures ó con prisión de uno á cinco días.

CAPITULO SEXTO.

DEL ORNATO.

Art. 43. Las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Ornato y Fabrica, serán cumplidas estrictamente por los empleados de policía y sus disposiciones se harán llevar á efecto rigurosamente.

Art. 43. La policía esta en la obligación de prestar su apoyo á la comisión de Ornato y Fabrica, á fin de que pueda hacer cumplir las órdenes que tuviere á bien en uso de las atribuciones que le concede la ley del ramo.

Art. 44. Se prohíbe tender ropa, en los lugares públicos y permitir que los animales anden libremente.

Los que se encuentren de ese modo en la vía pública, serán recojidos por la policía, quién impondrá á los dueños la multa respectiva, obligándoles al mismo tiempo á satisfacer lo invertido en su custodia y mantención.

Art. 45. Los edificios ruinosos ó que amenacen peligro dentro de la población, serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la policía; si después de requerido el dueño no demoliere, se hará por la policía á costa del obligado. La policía obligará también á los propietarios á reparar los alares destruidos, bajo la pena de uno á cuatro sucres, previo requerimiento.

La policía cuidará que en los edificios que se levanten, se consulte la solidez, regularidad y simetría.

Art. 46. Se prohíbe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle á menos altura de tres metros, en conformidad con el artículo 590 del Código Civil, bajo la pena de ser destruidas por la Policía á costa del infractor; en caso de resistencia se les impondrá la multa de cuatro á ocho sucres.

En los cuartos bajos las rejas de las ventanas no podrán sacarse para el exterior sino hasta 5 centímetros.

Art. 47. Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones, cuidarán también de hacer picar las piedras lisas de las aceras y la varicación de las sillares ahuecadas. La policía deberá requerirlos para que cumplan estos deberes, bajo la multa de dos á ocho sucres á los que no lo hiciesen.

Art. 48. Serán castigados con la pena que señala el inciso 2º del artículo siguiente, los que de alguna manera causaren daño en los faroles del alumbrado público, bancos, pilas, jardines (cuando los hubiere) y cualquiera otra obra de comedia, utilidad ú ornato público.

Art. 49. Los contraventores de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Ornato y Fábrika, serán castigados con las penas que en ellas se determinan.

Las infracciones de esa Ordenanza y las de los artículos de este capítulo no penados expresamente, se castigarán con multas de dos á ocho sucos, ó prisión por igual número de días.

En caso de reincidencia se podrá aplicar las dos penas al mismo tiempo.

QUITO-EQUINOX

CAPITULO SETIMO.

DE LA MORAL PÚBLICA.

Art. 50. Los encargados de la policía, cuidarán activamente de q' no hayan casas, tiendas ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinaje. Los dueños ó inquilinos, si son cómplices ó autores, serán aprehendidos, y formado el sumario correspondiente se les remitirá al Juez de Letras, para que sean castigados con las penas que determina el Código Penal.

Art. 51. No se permite ningún espectáculo ni diversión públicos sin licencia de la policía, y sin que los empresarios paguen la cuota señalada en la Ordenanza de Impuestos.

Al concederse la licencia se fijará el número de funciones que deben dar.

Art. 52. Las autoridades de policía señalarán los días en que han de dar las funciones, y no consentirán q' se represente en otros lugares q' los señalados; en caso de contravención, impondrán al Director de la compañía las penas determinadas en el artículo 601 del Cód. Penal.

El actor que con palabras ó ademanes falte al respeto que merece el público será castigado con arreglo al inciso anterior.

A toda representación ó espectáculo público deberá concurrir una de las autoridades de policía con la conveniente fuerza para vigilar el orden.

Art. 53. En ninguna diversión pública se permitirá dirigir brindis ni dedicatorias á ninguna corporación ó persona y mucho más, á la concurrencia con el fin de obtener premio.

Esta infracción se castigará con las penas determinadas en el artículo 601 del Código Penal.

Art. 54. El juez de gallera no consentirá en ella á los menores de edad; y si lo hace, será castigado con la multa de dos á cuatro sucos.

Art. 55. Los menores de catorce años que acostumbren vagar ó jugar en las calles, plazas ó cualesquiera otros sitios públicos, serán tomados por los agentes de policía y entregados á sus padres, patronos ó personas que hagan sus veces, apercibiéndoles por primera vez para que los cuiden, y en caso de que no lo hagan, se les impondrá á estos la multa de dos á ocho décimos de suco, doblándola cuando haya reincidencia.

Art. 56. No se permitirá que anden mendigando las personas pobres ó incapaces de trabajar que tengan padres, hijos ó hermanos, con proporciones para sustentarlas. Justificado su estado de invalidéz y miseria la policía obligará á los padres, hijos ó hermanos á recogerlos y alimentarlos, bajo la prevención de que si no lo hacen, se les castigará con diez sucos de multa y siete dias de prisión.

Art. 57. Las incapaces de trabajar, que no tengan con que subsistir y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán mendigar sin previo permiso escrito del Comisario de Policía.

Art. 58. Los hijos de los mendigos que sean menores de doce años y no tengan ocupación, deberán ser tomados por la Policía y entregados á alguna persona caracterizada que quiera recibirlos, hasta que cumplan veintiun años.

Art. 59. En toda procesión ó festividad pública los empleados de policía cuidarán del orden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con la dignidad del acto.

Art. 60. Nadie podrá tener establecimientos de juegos sin licencia escrita del Presidente del Concejo, previa resolución de la Corporación Municipal.

Art. 61. Prohíbese el juego de loterías y rifas sin permiso del Concejo, el que solo puede permitir las previo el pago del dos por ciento sobre el valor de ellas.

La policía vigilará de que en las loterías y rifas que se efectúen, se cumpla estrictamente el Reglamento que trate sobre la materia.

Art. 62. Todo el que desee establecer loterías ó rifas formulará su Reglamento y lo someterá á la aprobación del Concejo,

Art. 63. Se prohíbe en lo absoluto el bañarse en cualquier lugar público sin el vestido que requiere la moral y la decencia. Las diversas infracciones de que trata este capítulo, que no se hallan penados expresamente, serán castigadas en conformidad con el art. 601 del Código Penal.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 64. Cuando fallezca alguna persona sus deudos no podrán conservar el cadáver por más de veinticuatro horas. Las personas que contravinieren á esta disposición serán castigados con ocho á dieziseis sucres de multa.

Art. 65. Los cadáveres que se encuentren expuestos en cualquier lugar público, serán llevados por la policía, y después de practicado el reconocimiento, serán sepultados en el cementerio.

Art. 66. Los que furtivamente arrojen cadáveres en los lugares públicos y los que sepulten clandestinamente, serán penados con uno á cuatro sucres de multa, sin perjuicio de las penas en que incurran por otra responsabilidad.

Art. 67. Se prohíbe que se sepulten cadáveres en los templos; esta contravención será penada conforme al artículo 601 del Código Penal.

Art. 68. Las autoridades de Policía, cuidarán que en los cementerios no se sepulten á ménos de metro y medio de profundidad. Por esta falta, se les impondrá á los contraventores la multa de dos á cuatro sucres y de 2 á siete dias de prisión ó una de estas penas solamente.

Art. 69. En el lugar en que se ha enterrado un cadáver no podrá sepultarse otro, hasta que pasen tres años, bajo la pena de ocho sucres de multa y siete dias de prisión, impuesta á los contraventores ó panteoneros.

Art. 70. Para que se cúmpla lo mandado en los artículos anteriores y con el objeto de que se conserven

aseados y con seguridad los cementerios, las autoridades harán continuas visitas y castigarán según las faltas con las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art. 71. Los agentes de policía harán que los animales muertos que se encuentren en los lugares públicos, sean arrojados al rio de Guaranda ó al de Salinas.

Art. 72. Los individuos á quienes se encuentren botando animales muertos en los lugares públicos, serán castigados con la multa de uno á ocho sucres y prisión de uno á siete dias ó con una de estas solamente.

Art. 73. Las personas afectadas de elefancia, serán sin distincion alguna conducidas al Lazareto, donde se mantendrán á su costa si tuvieren bienes; y sinó con los fondos del Establecimiento. Las autoridades de policía pondrán mucho cuidado en hacer recoger á estos enfermos y remitirlos al Lazareto.

Art. 74. Cuando aparezca alguna epidemia, el médico del Municipio pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente del Concejo, Jefe Político y Gobernador, á fin de que se dicten las órdenes convenientes para evitar sus estragos.

Art. 75. El Comisario de Policía, asociado de dos Profesores nombrados por el Concejo Municipal, visitarán las boticas cada seis meses y cuando lo juzgue conveniente la policía. En las visitas se reconocerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados ó mal preparados, se impondrá al boticario la multa de ocho sucres y siete dias de prisión ó una de estas solamente.

Art. 76. Habrá una botica de turno constantemente abierta de día y expedita por la noche, para el pronto despacho de las recetas, conforme á lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 598 del Código Peral, bajo la pena que éste determina.

En las boticas no faltarán los farmacéuticos, bajo la pena de ocho sucres de multa por esta contravención.

Art. 77. Los enfermos de accidentes contagiosos ó asquerosos, no podrán entrar en las casas de baños, cafés, fondas, panaderías, carnicerías, tercenas ú otros lugares donde se preparan y expendan comestibles ó haya concurrencias públicas, bajo la pena de cuatro á dieziseis décimos de sucre. Igual pena se impondrá á los dueños de esos Establecimientos que permitan la entrada á aquellas personas.

Art. 78. No se permitirá mataderos de ganado en el

interior de la ciudad ni otros lugares que no sean carnicerías públicas. Los que infringieren esta disposición, serán castigados con la multa de dos á cuatro décimos de sucre.

Art. 79. La policía hará matar á los cerdos que se encuentren vagando en las calles, fuentes ó paseos públicos, y serán castigados sus dueños conforme á la dispuesto en el No 30 del artículo 590 del Código Penal.

Art. 80. La policía procurará evitar á la población todo aquello que fuere perjudicial á la salud de los habitantes, aún en los casos no expresados en este Reglamento ni el Código Penal.

Art. 81. Las personas que preparen bebidas ó manjares en utensilios de cobre no estañados, serán castigados con la multa de dos á ocho sucres á más de la pérdida del artículo.

CAPITULO NOVENO.

DEL ABASTO PÚBLICO.

Art. 82. En los días de feria, se prohíbe absolutamente comprar ó vender víveres fuera de la plaza del mercado, antes de la una de la tarde. Los que contravinieren á esta disposición, pagarán la multa de uno á dieziseis décimos de sucre.

Art. 83. Así mismo se prohíbe que los revendedores de víveres compren por mayor en los días de feria, antes de la una de la tarde para que el pueblo compre al por menor. Si lo hacen serán multados de uno á dos sucres.

Art. 84. El pan se expendirá al público con aseo. Con este objeto se colocará en bateas ó mesas cubiertas con manteles limpios. Los contraventores serán castigados con multa de cuatro á ocho décimos de sucre.

Art. 85. El cacao y demás granos destinados para molerlos deben estar bien escojidos, puros y limpios, y si no estuvieren los dueños sufrirán la pena de dos á cuatro sucres y serán decomisados los artículos.

La persona que denunciare y probare haberse adulterado el cacao ó cualquiera sustancia alimenticia, será acreedora á la mitad del comiso ó de la multa, según el caso.

Art. 86. El Juez de carnicería no consentirá que para el abasto público se maten reses flacas ó enfermas bajo

la pena de cuatro á ocho sucres de multa por cada cabeza, y en caso de reincidencia será además destituido del empleo. Se tendrá por flaca ó enferma la res cuando el médico así lo informe.

El Juez de carnicería, por ahora, será el Comisario Municipal.

Cuando una res muera de repente en el matadero el inspector impedirá que se beneficie; que la carne se traiga al mercado ó que se expendá en el mismo establecimiento, debiendo obligar á que se quemén dichas carnes en su presencia, á costa de los beneficiadores.

Art. 87. La introducción de ganado á la ciudad se hará por las calles destinadas por la policía, debiendo el conductor hacer tocar con frecuencia la bocina, tanto en las calles como en los caminos, bajo la multa de un sucre á más de pagar los daños que ocasionaren.

Art. 88. Los que vendan carne de carneros, cabro ó de cualquiera otra especie de ganado menor, tienen el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal y cubiertas con la piel, bajo la multa de cuatro décimos de sucre por cada cabeza y el decomiso de ésta para las casas de beneficencia.

Art. 89. Los vendedores de comestibles que cometen fraudes, dando una cosa por otra ó en menor peso ó medida ó que abusen de la necesidad ó sencillez del comprador para aumentar el precio de la cosa vendida, serán castigados con la multa de cuatro décimos á cuatro sucres, según sea el artículo sobre el que recaiga el fraude; esto á más de que completen al comprador la parte que le falta. Al que denuncie la infracción de este artículo se le dará la mitad de la multa.

Art. 90. Los tenderos y más personas que vendan comestibles, no pueden obligar á los compradores á que compren un artículo con otro, bajo la pena de cuatro décimos á un sucre de multa.

CAPITULO DECIMO.

DEL ÓRDEN, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD GENERAL.

Art. 91. Los que con discursos pronunciados en público exiten motines, rebeliones ó turben de cualquiera otro modo el orden público ú ofendá á la moral y buenas costumbres, induzcan á cometer cualquier crimen ó delito,

serán aprehendidos por los agentes de policía, y con el sumario respectivo entregados á la autoridad competente á mas de imponerles las penas del artículo 601 del Código Penal.

Art. 92. Los que circularen hojas ó folletos impresos ó manuscritos subversivos, inmorales, insultativos ó amenazantes contra alguna Corporación ó autoridad, y los autores de ellos, así como los que hicieren caricaturas ó pusieren letreros en las paredes, serán castigados por el Comisario con la multa de cuatro á ocho sucres y con prisión de cuatro á siete dias ó con una de estas penas solamente.

Art. 93 Los impresores se hallan en el deber de remitir un ejemplar de toda publicación que hagan, ya sean en hojas sueltas ó folletos á la Comisaría de Policía, á la Biblioteca municipal y á la del Colegio San Pedro; por falta de este deber, se les castigará con la pena de dos á cuatro sucres de multa ó dos á cuatro dias de prisión á más de obligarles á que cumplan con el deber impuesto.

Art. 94. La policía perseguirá las imprentas ocultas en que se publique cualquier artículo sin el nombre del autor, del impresor, ó del dueño de la imprenta; a quienes, así que sean descubiertos, se les castigará con ocho sucres de multa y siete dias de prisión, á mas de confiscarse la imprenta á beneficio de la Municipalidad. La pena se impondrá a cada uno de los mencionados en este artículo.

Art. 95. La policía impedirá aún con la fuerza las riñas, altercados, ó cualquier desórden que notase. Con este objeto acudirán los agentes al lugar donde aquellos se presenten.

Con igual actividad procederán para apagar algún incendio ó prevenir algun otro mal.

Art. 96. La persona que denuncie á las autoridades de policía la existencia de una cosa hurtada ó perdida, en poder de otra persona que la detiene ó la oculta, se hará acreedora al cinco por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se recupere, pagadero por el dueño de ella, quién será indemnizado de dicho premio por el culpable de la retención ú ocultamiento.

Art. 97. El Comisario de policía asegurará las cosas sustraídas, que se encuentren en poder de los compradores á personas desconocidas, sirvientes, hijos de familia y menores de edad y las entregarán á sus dueños,

aplicando á los compradores la pena señalada en el artículo 507 del Código Penal, y en caso de delito lo remitirán al juez competente con el respectivo sumario.

Art. 98. Los agentes de policía impedirán los desafíos ó duelos, las amenazas y las agresiones de unas personas contra otras, á quienes se les impondrán la pena de cuatro á ocho sucres de multa y de cuatro á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente. Mas si fuere necesario se les exigirá una fianza de ciento á mil sucres, atenta la condición del individuo, de los que intenten llevar á efecto el desafío.

El individuo que se introduzca en casa ó habitación de otra persona para provocar riña ó pendencia, ó con el objeto de corromper las buenas costumbres, serán castigados con la multa de cuatro á ocho sucres ó con prisión de cuatro á siete días

Art. 99. Los locos furiosos que andan por las calles ó caminos, serán recogidos por los agentes de policía y asegurados en casa de sus parientes, ó remitidos al Manicomio de Quito, si no tienen personas que los cuiden, observando lo dispuesto en el caso 2º del artículo 594 del Código Penal,

Art. 100. En los disfraces permitidos, se prohíbe abusar de la máscara para actos inmorales ó indecentes, ó para vejar alguna persona, bajo la multa de uno á seis sucres ó prisión de dos á cinco días.

Art. 101. Se prohíbe remedar á una corporación ó individuo de la sociedad, bajo la pena de dos á seis sucres de multa ó prisión de dos á cinco días.

Art. 102. Los que abusando de la máscara turbaren el orden público, serán castigados con la multa de cuatro á ocho sucres y de tres á siete días de prisión ó una de estas penas solamente.

Art. 103. Cuando haya fuegos artificiales en lugares públicos, las autoridades de policía y sus agentes, cuidarán que los individuos que manejan las piezas de fuego no se introduzcan por los lugares donde se encuentren los expectadores, y que á estos no se les dirija los fuegos, castigando á los que así lo hicieren con multa de uno á dos sucres ó prisión de uno á dos días.

Art. 104. La policía cuidará de que no hayan perros en las calles y plazas de la ciudad; y para esto mandará matar á los que se encuentren en ellas, excepto á los que lleven collar marcado por la policía, debiendo pagar los

dueños al Tesorero Municipal el impuesto señalado en la Ordenanza,

Art. 105. Los dueños de perros que hayan dejado de satisfacer el derecho expresado perderán la garantía de que á sus perros no los maten.

Art. 106. Los herreros y cerrajeros no harán llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deben servir, ni formarán las que llaman llaves maestras; al que contraviniere, se le impondrá de dos á ocho sucres de multa y de tres á siete dias de prisión, sin perjuicio de que paguen los daños que con tal motivo hubiesen causado.

Art. 107. Las personas desconocidas que la patrulla y las autoridades de policía encuentren en las calles ó plazas, después de las diez de la noche, serán conducidas á la casa del despacho, para que sean reconocidas; y si resultaren sospechosas, las detendrá hasta que sea desvanecida la sospecha.

Art. 108. La policía aprehenderá á todo el que pasadas las ocho de la noche, sin ser persona conocida ó garantizada conduzca trastos ó efectos por las calles, hasta indagar su procedencia, salvo el caso de que se hubiere obtenido permiso para conducirlos.

Art. 109. Los agentes de policía pueden implorar el auxilio público en el momento que lo necesiten. Todos los que se hallen presentes deben prestarlo con sujeción al caso 4.º del artículo 594 del Código Penal.

Los comandantes de los cuerpos de guardia, las patrullas, militares ó soldados que se encuentren presentes, prestarán en el acto auxilios que pidan la policía.

Art. 110. Los agentes de policía, cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos y más lugares públicos, entre tanto haya concurrencia en ellos; y castigarán á los que contravinieren con las penas determinadas en el caso 1.º del art. 595 del Cód. Penal.

Art. 111. Los dueños de posada ú hoteles darán cuenta diaria á la policía, de las personas que hospeden, bien así como de las que salieren, á más tardar una hora antes de la salida y una hora despues de la llegada, pasando una lista con los nombres de las personas que los han ocupado. La omisión de este deber será castigada con la multa de seis á ocho sucres.

CAPITULO ONCE.

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES, PUENTES, CALZADAS Y CAMINOS DEL COMÚN.

Art. 112 La policía por medio de sus agentes cuidará que esté corriendo siempre el agua en las fuentes públicas; así como en las acequias y se conserven aseadas.

Art. 113 Nadie puede desviar sin derecho el agua de las fuentes públicas, ni la que corresponde á los particulares; el que contraviniere será castigado con la multa de dos á ocho sures; y en caso de reincidencia con el máximo de la pena.

Art. 114 El Concejo Municipal podrá arrendar las aguas públicas, cobrando de los agraciados la pensión, diaria que designe la Ordenanza respectiva.

Las aguas de las parroquias rurales podrán ser distribuidas entre los que obtengan la licencia de que habla el inciso anterior.

Art. 115 El Comisario de Policía cuidará de que no se disminuya el ancho de los caminos públicos, que serán lo menos de seis metros, y que no se arrojen á estos las aguas de las heredades. Los infractores serán multados en ocho sures y repararán a su costa los daños que hubieren causado.

Cuando hayan dos heredades que estén separadas por un camino público, las aguas llevarán por un canal subterráneo. Llevará también por canal subterráneo todo el que quiera conducir las aguas por un camino público, siendo en uno y otro caso el acueducto á costa del que conduzca las aguas.

Respecto de los caminos que en la actualidad no tengan la anchura de seis metros, las autoridades inquirirán la causa de este defecto; descubierta, pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, á fin de que se dicten las providencias convenientes para que se dé á tales caminos la anchura indicada.

Art. 116 Es prohibido abrir zanjas obstruyendo los caminos públicos ó estrechándolos mas de seis metros. Los contraventores serán castigados con las penas determinadas en el Art. 601 del Código Penal, que las impondrá el Comisario Municipal, y las autoridades de policía mandarán que los propietarios cierren las zanjas que hubiesen hecho en terreno público con perjuicio de los caminos.

CAPITULO DOCE.

DE LA LEGALIDAD DE PESAS, MONEDAS Y MEDIDAS.

Art. 117. Los individuos que pusiesen en circulación moneda falsa, ya sea nacional ó extranjera, ó billetes de banco falsificados ó no permitidos por la Ley, darán razón de la persona de quién han recibido, para que las autoridades de policía cumplan con las atribuciones siguientes:

1a Impedir la circulación de dicha moneda falsa y no permitida por la Ley persiguiendo á los falsificadores ó cómplices, así como á los que emitieren billetes no permitidos.

2a Perseguir y hacer aprehender á los criminales y delincuentes de la falsificación, librando para el efecto, deprecatorias á las autoridades de las otras provincias ó cantones, y ordenar se forme el sumario respectivo, en el término legal y remitirlo al juez competente.

Art. 118 Todo vendedor público tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la policía, siendo falsas las que no tengan estos requisitos; así como si las marcas han sido falsificadas, ó rebajadas las pesas y medidas. Los que usen ó tengan pesas y medidas falsas, serán castigados en conformidad con el caso 4.º del artículo 599 del Código Penal. Igual pena se aplicará al que no usa pesa ó medida. El individuo que denuncia á la policía estos hechos, será acreedor á la mitad de la multa que se imponga al infractor.

CAPITULO TRECE.

DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES DOMÉSTICOS, CONCIERTOS Y JORNALEROS LIBRES.

Sección primera.

DE LOS ARTESANOS.

Art. 119. Ningún artesano podrá abrir tienda ó taller sin permiso escrito del Comisario de Policía, pagando cuatro décimos de sucre á los fondos municipales.

El Comisario de Policía concederá el permiso, siempre que el solicitante goce de buena reputación y pericia en

el arte ú oficio, que serán comprobados por medio de una información. Los que habren talleres sin estos requisitos no serán reputados maestros, ni gozarán de la protección de la policía.

Art. 120 El Jefe ó dueño de un taller llevará un libro anotando en él la filiación de sus oficiales, las altas y bajas de estos, de lo cual dará un informe al Comisario.

Art. 121. Ningún oficial podrá pasar de un taller á otro sin papeleta de su maestro en la cual conste el motivo de su separación.

El oficial que contraviniere lo prevenido en el inciso anterior pagará cuatro sucres de multa.

En igual pena incurrirá el maestro que lo recibiere sin dicha papeleta.

Art. 122 El maestro no podrá negar la papeleta á su discipulo ú ofical sino cuando éste no hubiere cumplido su contrato, en caso contrario pagará la multa de cuatro sucres.

Art. 123 Los artesanos de cada especie formarán un gremio presidido por un maestro mayor nombrado por ellos en los ocho primeros dias del mes de Enero.

Art. 124. El maestro mayor informará por escrito, á fines de Diciembre, al Comisario para conocimiento del I. Concejo, lo que crea necesario para el mejoramiento de los diferentes gremios.

Art. 125. El artesano que se haya comprometido á trabajar una obra hasta su conclusión, no podrá separarse de ella, bajo la pena de dos á ocho sucres de multa, sin perjuicio de ser obligados á trabajar, hasta llenar los términos de su compromiso, excepto los casos de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 126. Los maestros tienen la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices; las faltas que estos cometan, pondrán en conocimiento del Comisario para que tome las medidas convenientes al cumplimiento de sus deberes. Asi mismo cuidarán los Comisarios que los oficiales sean pagados por su trabajo, sin que sufran retardo.

Art. 127. Todo maestro pondrá en la puerta de su taller una placa que exprese el arte ú oficio y el nombre y apellido del maestro.

Art. 128, Para la decisión de las demandas de falta de cumplimiento de obra, el Comisario se sujetará á lo dispuesto en el Código Civil, y á lo mandado en el Decreto Legislativo de 23 de Setiembre de 1875.

Art. 129. Los contratos celebrados con los fabricantes de ladrillos, tejas y adobes, con los canterones y vendedores de madera están bajo la protección de la policía.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SIRVIENTES Ó CRIADOS DOMÉSTICOS.

Art. 130. Todo el que seduzca á un criado menor de edad, sufrirá la pena de diez á veinte sucres de multa á juicio del Comisario que conozca de la demanda. Y si el sirviente es de mayor edad, el seductor sufrirá la pena de veinte sucres, y además devolverán á su antiguo patrón.

Art. 131. Los menores de uno y otro sexo que con el sentimiento de las personas á cuyo cargo están, entraren al servicio de otra persona no podrán separarse de ésta hasta cumplir veintiun años de edad ó tomar estado, á no ser que se pruebe sevicia, ejemplo de inmoralidad ó peligro de contagio. En la policía se calificarán estos motivos, y no habiéndolos suficientes se les obligará á continuaren el servicio.

Art. 132. Las personas mayores de veintiun años que se hayan comprometido á servir á otra, se sujetarán á lo que dispone el párrafo sétimo del libro IV, Título 26 del Código Civil.

Art. 133. Las nodrizas á mas de hallarse sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, por el presente Reglamento, se ordena también que si no ha estipulado tiempo, éste será hasta que dure la lactancia del niño durante el cual no podrá abandonar su crianza, y si lo hace se le castigará con prisión hasta de siete dias.

Art. 134. Si la falta de la nodriza fuere causada por seducción, se impondrá al seductor la multa de diez á veinte sucres y siete dias de prisión, sin perjuicio de ser restituida inmediatamente á cumplir sus anterior compromiso.

Art. 135. Los patrones deben tratar bien á sus sirvientes, alimentarlos suficientemente y pagarles sin demora su sueldo, según el contrato; y á falta de estipulación al fin de cada mes bajo la multa de diez á veinte sucres en caso de contravención.

Art. 136. Un doméstico no podrá abandonar al patrón sin habérsele anticipado treinta dias antes, para que

pueda reemplazarlo.

Pasados los treinta días y aunque no se lo hubiera subrogado podrá separarse del patrón.

SECCION TERCERA.

DE LOS CONCIERTOS Y JORNALEROS LIBRES.

Art. 137. Los jornaleros que quieran servir á un patrón, presentarán el certificado de una de las autoridades locales á donde ellos pertenecen, ó del patrón á quien ultimamente hayan servido, para acreditar que no tienen otro compromiso y que se hallan solventes. Celebrado el contrato ambas partes se hallan sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, en el párrafo respectivo del arrendamiento de servicios.

Art. 138. Tanto los jornaleros como los sirvientes deberán renovar, cada cinco años, si lo quisiesen, sus contratos, ante las autoridades parroquiales, sujetándose al Decreto de concertaje.

Art. 139. El propietario que admita á algun jornalero sin el certificado prevenido en el artículo 137 y resultare deudor de otro, no solo carecerá de la protección de la policía, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado, hasta que no esté libre de su primitiva obligación.

Art. 140. El seductor de trabajadores asalariados será castigado con la pena de veinte sucres de multa por cada uno á más de ser obligado á devolverlo en el acto á su anterior patrón.

Art. 141. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patrón ó el que haga sus veces, podrá asegurarlo poniendo inmediatamente en conocimiento de cualquiera de las autoridades locales de policía.

Art. 142. Cuando un jornalero vaya á una hacienda ó Establecimiento con el fin de concertarse ó trabajar una temporada, el propietario, administrador ó mayordomo se informarán de su procedencia y dará parte al Comisario de la parroquia á donde corresponda el fundo, bajo la pena de cuatro á ocho sucres de multa, sino lo verifica.

El Comisario ante quién se hubiese puesto en conocimiento este particular, si resultase que el jornalero pertenece al fundo de alguna otra persona, pondrá en co-

nocimiento de éste, expresando los nombres de los jornaleros. Por omisión de este deber será juzgado conforme á la Ley.

Art. 143 Los patrones de los prófugos indicados en el Capítulo 13 secciones 1ª, 2ª y 3ª, que soliciten la retención de estos, se hallan en el deber de suministrarles los alimentos diarios, y el Comisario ante quien se hubiese hecho la petición, accederá á ésta bajo la advertencia de que si no cumple con este deber los pondrá en libertad,

CAPITULO CATORCE.

DEL JUZGAMIENTO Y CASTIGO DE LOS CONTRAVENTORES.

Art. 144. Las personas que hubiesen infringido cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes de policía, ó en el presente Reglamento, serán juzgados y castigados con las penas respectivas.

Art. 145. Los Comisarios ejercerán sus funciones de conformidad en todo con las prescripciones legales, si- niéndose para el juzgamiento á lo establecido en el Título 6º del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y para imposición de las penas á lo ordenado en el tratado de contravenciones del Código de la materia ó en este Reglamento.

CAPITULO QUINCE.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 146 Cuando se cometan infracciones que no tengan pena señalada en este Reglamento ó en las contravenciones determinadas en el Código Penal el Comisario pondrá en conocimiento del Concejo Municipal para que dicte la orden que convenga al caso.

Art. 147. Antes de que se sienta la partida de multas en el libro respectivo no podrá hacerse saber al Tesorero Municipal; una vez que la multa se haya impuesto, no habrá lugar á que sea rebajada ó aumentada. Al multado se hará saber en el acto que se le multe.

Art. 148. Al fin de cada mes los Comisarios y Tenientes Políticos remitirán una lista por duplicado, indicando la cantidad de la multa, la causa de élla y las personas que hayan sido multadas. Esta lista se mandará al Presidente del Concejo; y de las dos listas la u-

quedará en la Secretaría Municipal y la otro se remitirá al Tesorero del Municipio para su recaudación. La falta de este deber se castigará con una multa de dos á cuatro sures.

Art. 149. Los que sean destinados á prisión por las autoridades de policía, tendrán la boleta prevenida por la Constitución; y en caso que no lo tengan, de hecho quedarán libres después de veinticuatro horas.

Art. 150. Ninguna autoridad podrá suspender las providencias mandadas por el Comisario, en asuntos de su competencia, ni sacar de la prisión á las personas condenadas por él, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 151. Cualquiera persona que encuentre á alguno cometiendo contravención infraganti, conducirá al contraventor al despacho de policía, y pondrá en conocimiento del Comisario para que le castigue con la pena correspondiente.

Art. 152. Las multas impuestas por las autoridades de policía serán cobradas por el Tesorero Municipal inmediatamente que el Presidente del Concejo le pase la lista de que habla el artículo 148 de este Reglamento.

Art. 153. El Comisario Municipal, en asuntos de Policía, podrá ocupar á los agentes de la policía de Orden y Seguridad, y en caso de desobediencia les juzgará y castigará conforme á la ley. Lo mismo harán los Tenientes Políticos con los agentes de policía que se encuentren en sus respectivas parroquias.

Art. 154. Los capitanes y más oficiales de milicias, en sus respectivas parroquias, prestarán en el acto los auxilios que les pidan los Tenientes Políticos para el servicio de policía.

Art. 155. El Comisario Municipal y los agentes de policía son responsables del desaseo y falta de alumbrado que se notaren en las plazas y calles públicas, debiendo ser multados por el Concejo de dos á cuatro sures sino cumplen sus deberes.

Art. 156. Quedan derogados todos los Reglamentos de policía anteriores y todas las Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el que comenzará á regir desde el doce de Agosto del presente año.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, á 10 de Agosto de 1.900. - El Presidente, — P. F. Cañero. — El Secretario, — Manuel I Velasco.

El infrascrito secretario Municipal certifica: que el presente Reglamento de Policía Municipal ha sido discutido por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones del 13 y 15 de Abril, 18, 19, 22, 23, 28, 29 y 31 de Julio, 3 y 4 de Agosto, 4, 7, 9, 11 y 12 de Octubre del año de 1.899 1° y 2 de Marzo, 9, 20, 21, y 23 de Abril, 4 de Mayo, 19, 20, 23 y 27 de Julio, y 10 de Agosto del presente año. Guaranda, Agosto 11 de 1.900.— Manuel I Velasco.

Jefatura Política del Cantón.

Guaranda, Agosto 11 de 1.900

Publíquese por bando y devuélvase.

El Jefe Político.

Manuel Durango

El Secre'ario.

Luis del Pozo

Guaranda, Agosto 11 de 1.900.

Publicado en la forma legal

El Escribano.

Alejandro Montesdeoca



CODIGO PENAL

TITULO XI:

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPITULO I.

De las contravenciones de la primera clase.

Art. 590. Serán castigados con multa de dos á diez y seis décimos de sucre:

1º Los que construyeren chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio:

2º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado, lo hubieren descuidado:

3º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios:

4º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se hayan impuesto este cuidado á los habitantes:

5º Los que, sin necesidad, ó sin permiso de la policía hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ellas materiales, andamios u otros objetos, ó haciendo excavaciones:

6º Los que, en contravención á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las excavaciones que en ellos hubieran hecho:

7º Los que hubieren descuidado la ejecución de las leyes, decretos ó reglamentos, relativos á la inspección de calles ó caminos:

8º Los que, por descuido ó resistencia, no hubieren dado cumplimiento á la orden impartida por la policía para reparar ó demoler edificios que amenacen ruina:

9º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la policía, animales muertos, inmundicias ó cosas que puedan causar daño por su caída ó exhalaciones insalubres.

10º Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos:

11º Los que, sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren cogido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otros:

12º Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla:

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se impondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda de donde se hubiere causado el daño:

13º Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga ó de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra:

14º Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos:

15º Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten:

16º Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible, ó quisieren recibirla por menor valor del legal que tiene en la Republica:

17º Los que infringieren las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos:

18.º Los encargados de la guardia de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia:

19º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos:

20º Los que se bañaren quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la policía.

21º Los que tuvieren en balcones, ventanas azoteas ú otros puntos exteriores de las casas macetas ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía:

22º Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

23º Los que causaren algún daño en las fuentes pú-

blicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público ó rayaren ó ensuciaren las paredes exteriores de los edificios:

24. ° Los fabricantes, sastres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los Domingos y días de fiesta entera; y en general, los que en esos días se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos, aun que sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales:

25. ° Los que mataren en la calle cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo:

26. ° Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos:

27. ° Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocinaren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías:

28. ° Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren á las caballerías:

29. ° Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puertas, y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas:

30. ° Los que acostumbraren dejar que cerdos ó ganados vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles ú otras vías de comunicación, aunque no causen daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de policía cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destrucción de los animales referidos.

Art. 591. Serán castigados con multa de dos á diez y seis décimos de sueldo, y prisión de uno á tres días, ó con una de estas penas solamente:

1. ° Los que, sin estar en caso de legítima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles ó paseos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó los que arrojen cohetes ú otros fuegos de artificio:

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio:

2. ° Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, y antes de salir ó después de ponerse el sol, hubieren rebuscado los frutos ó tomado el rastrojo que quedaren en los campos que todavía no estuvieren completamen-

te desocupados de las cosechas:

Art. 592. En caso de reincidencia podrá aplicarse la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en el art. 590.

En cuanto á las contravenciones previstas en el artículo precedente, caso de reincidencia, podrá aplicarse una prisión de cinco días á lo más, fuera de la multa.

CAPITULO II.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 593. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de sucre, los fondistas, hosteleros, arrendadores de casas ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir, en un registro llevado con este fin, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado una noche en su casa.

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de policía.

Art. 594. Serán castigados con la misma multa:

1. ° Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura confiados á su cuidado:

2. ° Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda, ó animales bravíos ó dañinos:

3. ° Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando éstos embisten ó persiguen á los transeúntes, áun cuando no hubiere resultado de ello ningún mal ó daño:

4. ° Los que, pudiendo, hubiesen resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como así mismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti:

5. ° Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubiere pasado por ellas ó hecho pasar, cazando, sus perros, cuando esas tierras estuvieren cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar:

6.º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en el tiempo que ese terreno estaba sembrado.

Art 595. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de sucre y prisión de uno á cuatro dias, ó con una de estas penas solamente:

1.º Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga, ó de sus carruajes, y en disposición de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bestias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaren de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo menos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos:

2.º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la dirección ó la carga de los carruges y animales, y sobre la solidéz de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros:

3.º Los que al encontrarse á pie, á caballo, ó en carruaje por una calle, camino ú otro lugar público con persona que lleva dirección opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso, en vez de inclinar á su derecha:

4.º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 577:

5.º Los que hubieren sustraído granos ú otras producciones útiles de la tierra, que no estuvieren todavía separados del suelo.

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de carruajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó más personas, los culpados serán castigados conforme al artículo 499:

6.º Los que dirigieren á otro injurias leves:

7.º Los que despacharen medicamentos sin autorización competente:

8.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizados:

9.º Los que arrancaren, rompieren ó borraren los edic-

tos públicos ó las listas de las cartas de correos:

10. ° Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos:

11. ° Los que publicamente jugaren carnaval:

12. ° Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de éstas deba hacerse, y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito:

13. ° Los que infringieren los reglamentos de policía relativos á la elaboración de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorías y otras fábricas que pueden alterar la atmósfera con exhalaciones mepíticas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes:

14. ° Los que ocupen un espacio cualquiera de las calles con los edificios que se levanten:

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición á costa del infractor.

Art. 596. En caso de reincidencia podrá imponerse prisión de uno á cuatro días independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 593 y 594.

En orden á las contravenciones de que habla el artículo anterior, el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prisión de siete días á lo más, sin perjuicio de la multa.

CAPITULO III.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE.

Art. 597. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho decimos de sucre.

1. ° Los que fuera de los casos previstos en la sección 4.ª, capítulo 3.º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruído voluntariamente los bienes muebles de otro:

2. ° Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas, por efecto de la soltura de locos furiosos ó de animales dañinos, ó por la rapidéz, mala dirección ó carga excesiva de los carrua-

jes, caballos, bestias de tiro de carga, ó de montura:

3.º Los que, por imprevisión ó falta de precaución, causaren involuntariamente los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias:

4.º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparación de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó excavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre.

Art. 598. Serán castigados con la misma multa:

1.º Los que en los lugares pertenecientes al dominio público, del estado ó de las municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedra ó materiales, sin la debida autorización:

2.º Los que, en terreno ajeno, llevaren bestias de cualquiera especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, viñas, mimbrerales, plantíos de lúpulo ó almácigas de árboles frutales ó de otra clase, debidos al trabajo del hombre:

3.º Los que públicamente ofendieren al pueblo con acciones ó dichos indecentes:

4.º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades:

5.º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que faltaren al respeto y sumisión debidos á dicha autoridad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que, en este caso, se anuncie ó se dé á conocer como tal:

6.º Los que hallando una cosa ajena, cuyo valor no exceda de cuatro sueros, no la hayan consignado en la policía dentro de tres días. En igual multa incurrirán los comisarios y celadores de policía que no pongan el hallazgo en noticia del propietario, por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada:

7.º Los que compraron de persona desconocida alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma clase:

8.º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patronos, padres ó tutores, y los que jugaren algun interés con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor:

9.º Los que recibieren en empeño ó compraren á los soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor:

10.º Las personas que, estando encargadas de la conservación del fluido vacuno, lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propague en las parroquias.

El profesor encargado de la conservación de dicho fluido, á más de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerlo á su costa, si se perdiere ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino:

11.º Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legítimamente impedidos, se nieguen á prestar sus servicios á la persona que los necesite en cualquiera hora del día ó de la noche:

12.º Los boticarios que, estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de día y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripción *Botica de turno*, ó no tuvieren por toda la noche un farol encendido,

13.º Los boticarios que encargaren el despacho de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á más de quedar obligados á resarcir el daño que resultare por esta infracción:

14.º Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado:

15.º Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno:

16.º Los que condujeren aguas al través de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 599. Serán castigados con una multa de treinta y

dos á cuarenta y ocho décimos de sucre y con prisión de uno á cinco días, ó con una de estas penas solamente.

1.º Los culpados de pendencias ó algazaras nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes:

2.º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas, ó animales con enfermedades contagiosas:

3.º Los que sin la intención fraudulenta de que habla el artículo 539, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos y sustancias alimenticias dañadas, corrompidas ó falsificadas, que se encontraren en poder del culpado serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposición de la municipalidad del cantón donde hubiere sido cometido el hecho, con cargo de destinarlas á los establecimientos de beneficencia, según las necesidades de éstos. En caso contrario, los objetos embargados serán inutilizados:

4.º Los que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos en sus almacenes, tiendas ó talleres, ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados.

5.º Los culpados de actos de crueldad y de maltrato excesivo para con los animales:

6.º Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubieren torturado á los animales.

En este caso, los premios y puestas serán embargados y comisados:

7.º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 600. En caso de reincidencia, la pena de prisión de uno á cinco días, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 537 y 598.

En orden á las contravenciones previstas en el artículo 599, el juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prisión de nueve días á lo más, fuera de la multa.

CAPITULO IV.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE.

Art. 601. Serán castigados con multa de ocho á veinte sucres, y tres á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente:

1º Las personas que hacen el oficio de adivinar, pronosticar y explicar los sueños. Serán embargados y comisados los instrumentos, utensilios y trajes que sirven ó están destinados al ejercicio del oficio de adivino, pronosticador ó intérprete de sueños:

2º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos:

3º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 577, ora un animal doméstico, en un lugar de que no sea propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario el dueño del animal ó el culpado:

4º Los que, por falta de precaución, hubieren destruído ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos:

5º Los que sustrajeren aguas destinadas al riego:

6º Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera.

Si la exhumación se hiciere con algún fin permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravención de segunda clase:

7º Los que profanaren los templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes:

8º Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen santísima, de los santos, de los dogmas de la religión, de las cosas sagradas ó del sumo Pontífice, ó los ridiculizaren con palabras ó acciones:

9.º Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia. Se tendrán también por tales las predicaciones contra la Constitución del Estado y las leyes, contra el Gobierno constituido, contra un partido político determinado ó las que tengan por objeto instigar á la rebelión ó la desobediencia á la autoridad.

Se impondrá esta pena, sin perjuicio de lo establecido en el art. 140 del mismo Código:

10.º Los que causaren daño que no exceda de cuatro suces, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado, para su caso, en el artículo 565:

11º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio:

12º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga:

13.º Los que se encontraren ebrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ebrío se haya embriagado:

14.º Los que dieron heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres días ó que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término:

15.º Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cuatro suces:

16.º Los que dieron espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido:

17.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algún desorden:

18.º Los que asistiendo á un espectáculo público ocasionaren algún desorden, ó tomaren parte en él:

19.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó de productos químicos que puedan causar estragos:

20.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros:

21.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltrada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio:

22.º Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren á los habitantes.

Se reputarán autores para la aplicación de la pena, los

que no determinen la persona que les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida:

23. ° Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religión, á la moral y á las buenas costumbres, ó que cometieren cualquiera otra falta ó irrespeto para con el público:

24. ° Los que establecieren casa de juego permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal:

25. ° Los que enterraren cadáveres en los templos, ó permitieren que se entrieren:

26. ° Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios:

27. ° Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos:

28. ° Los que jugaren á cualquier especie de juego de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interés pecuniario, ó que tenga algún valor:

29. ° Los que jugaren toros en lugares públicos

En este caso la multa será de ocho sucres por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros:

30. ° Los que, sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño.

Art. 602. En caso de reincidencia, la policía podrá aplicar, independientemente de la multa, una prisión de siete días á lo más.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS
QUITO-ECUADOR

PRECEDENTES.

Art. 603. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravención y por el mismo tribunal ó juzgado.

Art. 604. Cuando en los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á ménos de ocho sucres,

sin que pueda, en ningun caso, bajar de dos décimos.

TITULO VI.

DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCIONES.

Art. 322. Los jefes y Comisarios de policía y los Tenientes políticos en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer, á prevención, de las contravenciones detalladas en el Título XI del Código Penal.

Art. 323. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención, dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculcado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas, si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos la orden de comparecencia contendrá el motivo de ella.

Si el inculcado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros.

Art. 324. En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin más formalidad que la de dejar constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 325. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculcado, se recibirán, en un solo acto, las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes; de todo lo cual se sentará acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el Juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 326. Si el inculcado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio por tres días á lo más.

Art. 327. Si no compareciere el contraventor y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y

resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el esta circunstancia.

Art. 328. A continuación del acta se pronunciar resolución, á lo más dentro de veinticuatro horas la que se copiará la disposición aplicable al caso.

Art. 329. Si apareciere que no se ha cometido simple contravención, sino un crimen ó delito, se tendrá el Juez de fallar, é inmediatamente dicta auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al Juez competente.

Art. 330. Los empleados que juzgan de las contravenciones són competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución. Tambien podrán regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacer regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiere seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena costas é indemnización de perjuicios contra el acusado que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art. 331. De las resoluciones que dicten las autoridades de policía, no habrá más recurso que el de apelación ante el Juez de Letras de la provincia, siempre que interponga en el término de ocho días.

Art. 332. El Reglamento general de Policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuere alguno.

DECRETO LEGISLATIVO DE 23 DE SETIEMBRE

DE 1.875.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patrones ó interesados con los jornaleros y artesanos.

Art. 2.º En el acto que los Jefes, Comisarios ó Tenientes recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio bal y sumario, retendrá al infractor hasta que cumpla la entrega de su obra y rinda fianza competente á satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio bal condenarán al patrón ó interesado á pagar la cantidad que adeuda al jornalero ó artesano, reteniéndole hasta que cumpla su obligación.

Art. 3.º Si el demandante no comprobare en el juicio bal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnización de perjuicios en favor del demandado.

Art. 4.º Queda derogada la primera parte del art. 121 de la ley de régimen administrativo interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado, *R. Pólit*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante*.—El Secretario del Senado, *Alejandro Ribadeneira*.—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Setiembre de 1875.—EJECÚTESE.—*José Javier Equiguren*.—El Ministro del Interior, *Manuel de Ascásubi*

FIN

BIBLIOTECA NACIONAL

QUITO—ECUADOR

ERRATAS.

Página	Línea	Dice	Debe decir
8	2	acudir	cuidar
11	27	suxilio	auxilio
18	27	dentendrá	detendrá
25	43	Municipal, á 10 de	Municipal de (Guaranda, á 10 de

* No se anotarán las que consistan en cambio ó supresión de letras.